



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA.**  
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL  
RIOHACHA- LA GUAJIRA

Riohacha, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

ACCIÓN:	ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE:	<b>MARÍA ALEJANDRA CELEDÓN GÁMEZ</b>
DEMANDADO:	LABORAMOS CEL Y SOLIDARIAMENTE CONTRA CLÍNICA SAN JUAN BAUTISTA
JUZGADO:	JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA.
RADICACION No.:	<b>44650-31-05-001-2018-00070-01</b>

Discutido y aprobado en Sala Según Acta No 17 del veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

#### **ANTECEDENTES**

El día 18 de Septiembre de 2019 el apoderado judicial de LABORAMOS CEL SAS presentó escrito de solicitud de nulidad argumentando que se efectuó la notificación de la demanda a dirección y correo electrónico distinto al registrado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad; resaltó que tal circunstancia obedeció a la “falta de diligencia y cuidado” tanto de la parte actora como del Juez de instancia, como quiera que de una parte actora junto con el escrito demandatorio no allegó prueba de existencia y representación legal y de otra parte el Juez no la requirió en este sentido; que igualmente y si bien el Juzgado de origen ofició a las cámaras de comercio de Valledupar y San Juan del Cesar, a fin de procurar la obtención del certificado de existencia y representación legal, dichos oficios no fueron entregados a las respectivas cámaras de comercio.

Manifestó que la parte demandante tenía la carga de aportar el certificado de existencia y representación legal de las sociedades demandadas y sin embargo no actuó de conformidad, lo que a su juicio significa que indujo en error al A quo, pues al “enviar los citatorios a una dirección sin estar seguro de que la misma fuera la dirección de notificación de la sociedad demandada” a su juicio, le restó al Juez las facultades de dar aplicación a lo previsto en el inciso 26 del CPT Y SS.

Por auto del 09 de diciembre de 2019, el Juzgado de origen resolvió decretar la nulidad de lo actuado desde el auto del 18 de octubre de 2018 inclusive a través del cual se nombró curador Ad Litem a la empresa LABORAMOS CEL S.A.S. En lo relevante señaló que en efecto se efectuó la notificación personal de la empresa demandada a dirección distinta a la establecida como de notificaciones judiciales en su certificado de existencia y representación legal y tuvo por notificada por conducta concluyente al interesado; acto seguido precisó respecto de la actitud de la parte demandante tras no aportar el certificado de existencia y representación legal, “que según el artículo 26 del CPT Y SS a diferencia de lo previsto en el artículo 85 del CGP, no le impone al demandante la obligación de expresar los motivos de su imposibilidad puesto que el párrafo del citado artículo no lo tiene como causal de devolución y sólo le impone al operador judicial la obligación de adoptar medidas para obtención”.



## APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada, mediante escrito del 11 de Diciembre de 2019, la empresa LABORAMOS CEL SAS, presentó recurso de apelación solicitando la declaratoria de prescripción tras señalar que en virtud del artículo 95 del CGP, numeral 5to, “cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante” no se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad.

Bajo la anterior intelección señaló que el despacho de primera instancia omitió pronunciarse respecto de los efectos de la interrupción o no interrupción de la prescripción enunciada en el artículo precitado, ello por cuanto la nulidad decretada: 1) comprende el auto admisorio de la demanda; 2) es atribuible al demandante.

Así las cosas, señaló que en el presente caso operó el fenómeno prescriptivo en tanto la demanda fue presentada el 07 de marzo de 2018 y se profirió auto admisorio el día 16 de marzo de 2018, que solo fue notificado por conducta concluyente el 09 de diciembre de 2019.

## CONSIDERACIONES

Inicialmente es preciso señalar que esta Corporación Judicial es competente para conocer del recurso de apelación formulado contra el auto que resolvió declarar la nulidad de las actuaciones surtidas en instancia a partir del auto del 18 de octubre de 2018 inclusive, conforme al artículo 65 del CPT Y SS y SS, consecuentemente se desatará su estudio así:

Como normas relevantes al caso tenemos inicialmente los artículos 25 y 26 del CPT Y SS.

**ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA.** <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá contener:  
(...)

3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.

4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.  
(...)

**ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA.** <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: (...)

**PARÁGRAFO.** Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención.

Pues bien, de las anteriores normas se desprende que en efecto debe acompañarse junto con la demanda laboral prueba de existencia y representación legal de la demandada, en este caso de la entidad apelante ELABORAMOS CEL SAS, no obstante, el artículo 26 del CPT Y SS establece la posibilidad para que el demandante bajo juramento, “*que se entiende prestado con la presentación de la demanda*”, indique la imposibilidad de acompañar la prueba de existencia y representación legal.



Frente a este tema, la Corte Suprema de Justicia con Ponencia del DR. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, en providencia STL2404-2020, Radicación n.º 58796 del veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

*“(…) a pesar de que el apoderado del demandante aduce que «no pudo aportar dicha documentación, toda vez fue imposible acceder al Registro de Certificado de Existencia y Representación Legal de Instituciones de Educación Superior», que reposa en el Ministerio de Educación, «por cuanto no se encontró ningún registro» de la Fundación Universitaria San Martín, lo cierto es que, la norma especial que regula el procedimiento para los juicios del trabajo, establece en el artículo 26 que con el escrito de demanda se debe aportar «la prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado», y en el párrafo del mismo canon, indica que «ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención». (negritas para resaltar)*

*De lo anterior es claro que, si el procurador judicial del actor no pudo conseguir la documental requerida por la norma procesal en cita, debió hacer la manifestación con el escrito introductorio como ella lo exige, no obstante, no cumplió con ello...*

*Además cuando el juzgado inadmitió la demanda para que se aportara el documento en cuestión, la parte interesada guardó silencio, no lo allegó y tampoco informó de la «imposibilidad» para conseguirlo de suerte que se pudiera requerir al demandado para que lo acreditara con la contestación, y fue con la sustentación del recurso de apelación donde alegó que conforme al artículo 85 del Código General del Proceso, no puede exigirse por el juez el mentado certificado cuando la información «conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla», y que «cuando esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno».*

*Tal razonamiento no es acertado en tanto, como se mencionó la normativa especial en materia laboral, exige que el demandante allegue la prueba de la existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado que se demanda, de no hacerlo y tampoco de manifestar oportunamente la imposibilidad de acompañar la prueba, la consecuencia es inadmitir la demanda y si no se subsana oportunamente, el rechazo, como sucedió en este caso.*

*Así las cosas, es claro que fue el apoderado de la parte que promueve el amparo el que no actuó de manera diligente y no cumplió con la carga procesal que le correspondía, actuar que resultó en que se rechazara la demanda, arriesgando el derecho de su representado.”*

Es decir, se deberá juzgar a quien corresponde la responsabilidad en la declaratoria de prescripción, porque en el caso citado en la jurisprudencia que precede, la responsabilidad fue del demandante, en tanto no subsana la demanda.

La Corte Suprema de Justicia Sala Civil, con ponencia del Dr. **AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO**, en **STC8017-2017**, Radicación n.º **66001-22-13-000-2017-00426-01**, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), dijo:

*“(…)*

*Por otra parte, en relación a las demás sociedades, que en su mayoría están inscritas en las Cámaras de Comercio del país, que actualmente se agremian como CONFECAMARAS, entidad privada sin ánimo de lucro, que administra el Registro Único Empresarial y Social RUES desarrollado en virtud de la ley 590 de 2000, en su calidad*



*de particulares encargados de una función administrativa pública, también es posible tener acceso a esa información (STC2809-2017, 2 mar. 2017, rad. 2016-01279-01).*

Al consultar el registro que refiere la providencia, el 25-08-2020, se obtuvo el siguiente resultado:

The screenshot shows the RUES website interface. At the top, there is a navigation bar with links for 'Guía de Usuario', 'Cámaras de Comercio', and '¿Qué es el RUES?'. A search bar is present with the text 'LABORAMOS CEL S.A.S.' and a 'Consultar' button. Below the search bar, a table displays the search results. The table has columns for 'Razon Social ó Nombre', 'Sigla', 'NIT o Núm Id.', 'Estado', 'Cámara de Comercio', 'Matricula', and 'Organización Jurídica'. The results show 'LABORAMOS CEL S.A.S.' with NIT 900072565 - 2, in an 'ACTIVA' state, registered in 'VALLEDUPAR' with matricula 75885, and organized as 'SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS'. Below the table, there are links for 'ENLACES RELACIONADOS' and a search bar at the bottom.

Razon Social ó Nombre	Sigla	NIT o Núm Id.	Estado	Cámara de Comercio	Matricula	Organización Jurídica
LABORAMOS CEL S.A.S.		NIT 900072565 - 2	ACTIVA	VALLEDUPAR	75885	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS

Como se aprecia del pantallazo, no muestra la dirección para notificaciones.

Ahora bien, en efecto se advierte del cuerpo de la demanda que la parte demandante adujo con fundamento en el artículo 26 del CPT Y SS la imposibilidad de acompañar la prueba de existencia y representación legal, sin dar argumentación adicional alguna, y más adelante anunció una dirección de notificaciones de la demandada que según se demostró en el proceso, resultó no corresponder a la prevista como dirección de notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de LABORAMOS CEL LTDA.

Al respecto ha de señalarse que si bien en principio le asiste razón al A quo, cuando señala que el artículo 26 del CPT Y SS, no establece la obligación en cabeza de la parte actora de señalar las razones de la imposibilidad que aduce, lo cierto es que allí también se establece "que el Juez tomará las medidas conducentes para su obtención"; frente a este punto, ha de señalarse que en efecto como lo advierte el apelante, se observa un vicio desarrollado en este sentido como quiera que si bien en fecha 11 de septiembre de 2018 se profirió auto en el que se ordenó solicitar a las cámaras de comercio de Valledupar y San Juan del Cesar que remitieran los certificados de existencia y representación legal de las empresas LABORAMOS CEL LTDA y CLÍNICA SAN JUAN BAUTISTA, de otra parte, lo cierto es que vistos los oficios visibles a folios 31-32 no se avizora que los mismos hayan sido notificados, esto es, no se propendió por tener certeza sobre la dirección de notificaciones judiciales de las empresas demandadas.

Y es que si bien, como se expuso, el artículo 26 del CPT Y SS, no establece la obligación de señalar las razones que enmarcan la imposibilidad de allegar los certificados de existencia y representación legal de las demandadas, en efecto, sí causa curiosidad que, con todo, la parte demandante conociera las direcciones que suministró en el acápite de notificaciones como domicilios de las empresas accionadas.





Todo lo anterior aunado a que en virtud del artículo 42 del CGP relativo a los deberes del Juez entre los que se resaltan:

**ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** *Son deberes del juez:*

1. ***Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.***

(...)

3. ***Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.***

4. ***Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.***

5. ***Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.***

6. ***Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.***

(...) (Subrayado y Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, y si bien se itera una vez más, el artículo 26 del CPT Y SS no establece en sentido estricto la obligación de esgrimir las razones de la imposibilidad de aportar el certificado de existencia y representación legal, de otra parte, sí es deber del Juez, emplear los poderes propios de su cargo a fin de evitar nulidades procesales. En este caso, a juicio de esta Corporación Judicial, se debió devolver la demanda para que se allegará el certificado de existencia y representación, y aunque esa situación fue inadvertida, la parte demandante debió ser requerida para explicar las razones que le imposibilitaban allegar los certificados de existencia y representación legal de las entidades, máxime cuando aportó direcciones en el acápite de notificaciones, circunstancia que no resulta lógica ante el impedimento de obtener los certificados en cita.

Lo anterior por cuanto, en observancia del artículo 78 del CGP, son deberes de las partes y sus apoderados:

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

Así mismo, la intelección del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT Y SS, busca que las partes propendan por obtener los documentos que directamente o por intermedio de derecho de petición pudieran conseguir, ello en aras de dar aplicación a los principios de celeridad y en últimas, a fin de no entorpecer u obstruir el devenir normal de los procesos puesto que una falta al deber del artículo 78 numeral 10, supone un desgaste y una carga desproporcionada a la autoridad judicial, quien se ve inmiscuida en la formación probatoria por la desidia de las partes.

El artículo 95 del CGP, INEFICACIA DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y OPERANCIA DE LA CADUCIDAD., así:

“(...)

5. ***Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante.***

(...)”

Así, en cuanto a los efectos de la declaratoria de la nulidad, no es factible acceder al pedido de la parte demandada, esto es a la aplicación de las consecuencia de la norma citada, como quiera que en el presente caso, la nulidad procesal no es en estricto sentido atribuible a la parte demandante, inicialmente quien de manera general cumplió con la carga establecida en el artículo 26 del CPT y SS; sin embargo, como se explicó, si se trató de un error procesal que pudo ser previsible con un control adecuado en la admisión de la demanda, y pese a



que se puede consultar el RUES, se insta tanto a la parte actora como al Juzgado de instancia para que en lo sucesivo y en situaciones análogas, cumplan con sus deberes procesales en los términos de los artículos 42 y 78 del CGP precedentemente citados.

Aunado a lo anterior se tiene que la excepción de prescripción también puede ser propuesta en curso del proceso, y de ser así, existirá un pronunciamiento al respecto por parte del Juzgador.

No debe soslayarse que, la inconformidad del apelante tiene que ver con la falta de pronunciamiento del juez de instancia respecto a la ineficacia de la notificación, porque en su sentir, tal acontecer se origino en la culpa del demandante.

Contrario a lo señalado, la responsabilidad por la nulidad decretada corresponde en mayor grado al funcionario de primera instancia, al no hacer un control adecuado de la admisión de la demanda, al no desplegar la consulta al RUES, ni en propender por la efectiva remisión de los oficios correspondientes a la Cámara de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la decisión por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR en fecha 09 de diciembre de 2019, pero por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO:** Se fijan COSTAS en contra de la parte apelante. En la liquidación que habrá de realizar la Primera Instancia en forma concentrada se incluirán como agencias en derecho la suma de UN (01) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, según el contenido del numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LOS MAGISTRADOS,

**APROBADO**  
**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
Magistrado Ponente

APROBADO- 26 de Agosto de 2020  
**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
Magistrada

APROBADO- 26 de Agosto de 2020  
**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado

Tutela verificada a las 10:00 a.m. del 26 de Agosto de 2020- suscriptor del servicio Carlos Villamizar. Documento cifrado con clave de seguridad enviada vía whatsapp.